

PROYECTO DE LEY 067 DE 2019- Cámara

“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN:

En el año 2006 el Gobierno Nacional promulgó el *Código de Infancia y Adolescencia* - Ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar un desarrollo pleno e integral a los niños, niñas y adolescentes, para que puedan crecer en un ambiente familiar adecuado y armonioso y para que se reconozcan sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana.

Dentro de este Código, se creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen lo relacionado con la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tienen entre 14 y 18 años de edad en el momento en que cometen el hecho punible. Así pues, este sistema se encarga de dar un tratamiento especial y diferenciado a los delitos cometidos por menores.

No obstante, actualmente el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no está siendo eficaz para prevenir la criminalidad juvenil y la reincidencia. En este sentido, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Dirección de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional la criminalidad juvenil es bastante alta y existe una tendencia a que la mayor comisión de crímenes se presente en menores entre 16 y 17 años de edad.

Si bien enfrentar la delincuencia juvenil requiere un acompañamiento integral por parte de la rama ejecutiva, también resulta necesaria una respuesta de la rama legislativa que esté encaminada a disminuir las principales deficiencias existentes en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), pues estas se han convertido en incentivos perversos para la criminalidad y el uso de jóvenes por parte de grandes redes delincuenciales.

Por estos motivos, el presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) mediante:

- ✓ La creación de antecedentes penales para los menores de edad que sean reincidentes y del deber de las autoridades judiciales de consultar los registros para definir las sanciones aplicables.
- ✓ El fortalecimiento de las sanciones para jóvenes que tienen entre 16 y 18 años de edad que sean reincidentes o que cometan delitos graves.

Estas medidas encuentran justificación luego de: **(I)** revisar las cifras en relación con el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, **(II)** evidenciar ciertas deficiencias que se han presentado en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, **(III)** demostrar la conveniencia de las propuestas y **(IV)** presentar una exposición de la legislación vigente sobre la materia.

JUSTIFICACIÓN

(I) Las cifras del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente demuestran que los jóvenes que más delinquen en Colombia están entre los 16 y 17 años de edad

Existe una tendencia histórica que se ha mantenido desde el año 2010 hasta la actualidad que consiste en que los grupos etarios que más han ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente están entre los 16 y 18 años de edad.

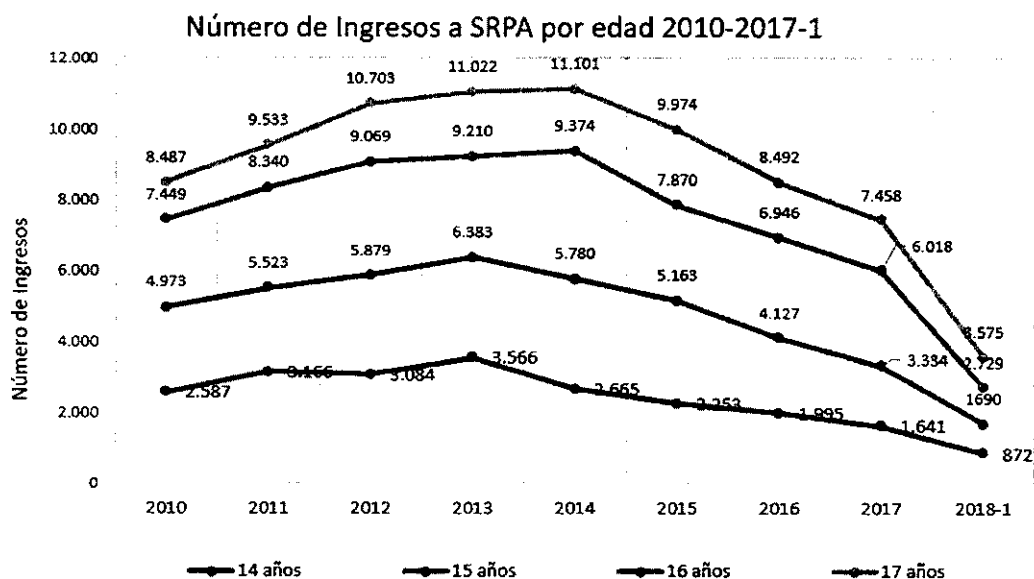
Por un lado, las cifras expuestas por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**¹ revelan que desde la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) en Colombia en el 2007, hasta junio de 2018 se han registrado un total de 251.455 ingresos. De estos ingresos, la mayoría corresponden a jóvenes de 16 y 17 años de edad:

Edad	Ingresos
14 años	25.322
15 años	49.083
16 años	76.991
17 años	92.736

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el ICBF (2019)

Ahora bien, en el periodo que va del año 2010 a junio de 2018 cada año se han registrado los siguientes números de ingresos por edad:

¹ ICBF. (2018). *Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Recuperado de Instituto Colombiano del Bienestar Familiar: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestarinenez/tablero-srpa>



Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio del Bienestar de la Niñez, ICBF (2018)²

En el primer semestre del año 2018 se produjo un total de 9.156 ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, distribuidos por edad de la siguiente manera:

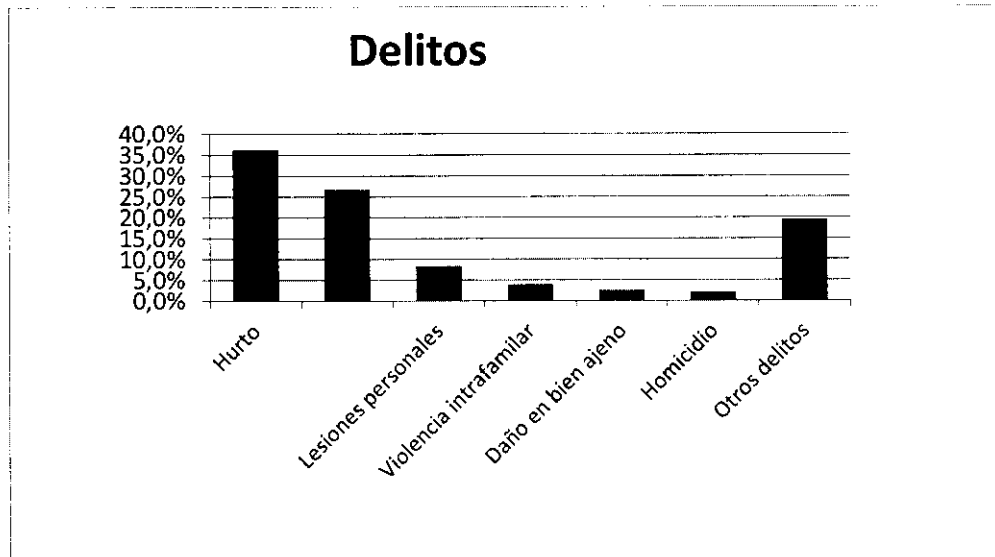
Edad	Ingresos SRPA
14 años	872
15 años	1.690
16 años	2.729
17 años	3.575

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el Observatorio del Bienestar de la Niñez, ICBF

Asimismo, desde la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, los delitos que se registraron con mayor frecuencia fueron el de hurto (36.32%), seguido del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (26.81%), lesiones personales (8.51%), violencia intrafamiliar (4.03%), daño en bien ajeno (2.6%) y homicidio (2.18%).³

² Observatorio del Bienestar de la niñez. (2017). *Adolescentes en conflicto con la ley penal: Primer semestre de 2017*. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

³ ICBF. (2018). *Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Recuperado el 07 de 2018, de Instituto Colombiano del Bienestar Familiar: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>



Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por el ICBF (2018)

Por otro lado, en respuesta N° 26231 a un derecho de petición presentado a la **Dirección de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa Nacional**, esta elaboró un informe que permite evidenciar que se ha dado una disminución en las aprehensiones a menores de edad registradas a nivel nacional en los años que van del 2015 al 2017, sin embargo, las cifras aún siguen siendo alarmantes. En el año 2015 fueron aprehendidos 24,199 menores de edad a nivel nacional, en 2016 la cifra fue de 20,351 y en 2017 de 18,257. Los datos suministrados también muestran que los delitos por los que más se realizaron las aprehensiones durante estos tres años fueron los siguientes:

- ✓ Hurto a personas
- ✓ Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
- ✓ Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
- ✓ Lesiones personales
- ✓ Violencia Intrafamiliar

Las cifras de aprehensiones a menores de edad por ciudades, edad y año también evidencian una mayor tendencia en la comisión de delitos por parte de los jóvenes que tienen entre 16 y 18 años de edad. Por ejemplo, si se miran en las ciudades de Bogotá y Medellín las cifras de capturas por el delito de hurto a personas, que como se dijo anteriormente es el más recurrente, las estadísticas muestran una mayor comisión por parte de menores de 16 y 17 años. Esta

misma tendencia se evidencia en otras grandes ciudades de Colombia como, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Cartagena.

Entre enero y marzo de 2019, según la Policía Nacional, han sido detenidos 3.618 menores relacionados con hechos delincuenciales. El mayor número de menores aprehendidos en lo corrido de 2019 tienen edades entre 16 y 17 años (2.694), y de 15 a 14 años (920). Se ha registrado sólo 1 caso de un menor de entre 12 y 13 años, y 3 de menores de 8 a 9 años que estarían vinculados a hechos delincuenciales.

Así pues, tomando en consideración que hay un gran número de delitos cometidos por menores de edad y que las estadísticas ponen de presente que quienes más incurren en estas conductas son los jóvenes de 16 y 17 años, resulta posible establecer la conveniencia de fortalecer el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) en relación con este grupo etario. Esto en aras de incentivar el respeto a la ley y a las autoridades por parte de los jóvenes y así evitar que sigan cayendo en conductas delictivas.

(II) El SPRA no genera antecedentes judiciales, lo que se convierte en un incentivo para la reincidencia

Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) las sentencias no generan antecedentes judiciales que permitan conocer si el menor ha seguido reincidiendo en el delito. Esto en virtud del artículo 159 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone que las sentencias proferidas no constituirán antecedente judicial. Además, les da el carácter de reservados a estos registros, haciendo facultativa y no obligatoria su consulta por parte la autoridad judicial a la hora de definir las sanciones aplicables, cuando trate de establecer la naturaleza y la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la medida. Así pues, esta disposición normativa hace muy laxo el sistema y se convierte en un incentivo para la reincidencia.

Por este motivo, se propondrá una modificación al mencionado artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 en el sentido de mantener la prohibición de generación de antecedentes judiciales sólo para los menores que no sean reincidentes, pues en ese caso sí se podrán generar antecedentes. Además, se establecerá el **deber** de la autoridad judicial de consultar en todos los casos los registros a la hora de definir las medidas aplicables.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los menores entre 16 y 18 años cometan un delito las sentencias constituirán antecedente judicial.

(III) Evolución del Tratamiento Penal diferenciado a menores de edad y conveniencia de las propuestas.

Durante mucho tiempo en diferentes países del mundo los niños y jóvenes solían ser sometidos a un tratamiento penal indiferenciado, sin ningún tipo de regulación o procedimiento especializado con respecto a los adultos. De esta forma, no se establecía ninguna diferencia cuando el delito era cometido por un menor de edad y cuando lo era por una persona adulta, pues todos los grupos etarios eran recluidos dentro de los mismos ambientes. La única excepción existente se daba cuando la conducta provenía de los niños menores de 7 años, cuyos actos no desembocaban en responsabilidad penal alguna.⁴

Posteriormente, en el año 1889 en Chicago, Estados Unidos, el movimiento *Los salvadores del niño* impulsó la creación de un tribunal exclusivo para los menores de edad, siendo este el primer intento de brindarles un tratamiento diferenciado. Así pues, nació la idea de establecer la justicia penal especializada que se empezó a extender hacia Europa y Latinoamérica.⁵

Colombia fue inmune a estas tendencias, pues el 1 de marzo de 1990 comenzó a regir el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). Este tenía una finalidad eminentemente pedagógica, de protección y rehabilitación frente a la reacción penal del menor. En él subyacía una ideología que entendía al niño y al adolescente como un sujeto inmaduro e incapaz, excluyendo del discurso las exigencias derivadas del Estado de Derecho que se encontraban vigentes en la intervención penal de adultos.⁶ Años más tarde, se expidió la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como Código de Infancia y Adolescencia, que trajo cambios de gran importancia en el sistema de responsabilidad penal juvenil.

Resulta importante mencionar que hay dos grandes razones por las que existe un régimen penal especial para los menores de edad, cuyo carácter, como se vio atrás, tiende a tener un componente educativo. Por un lado, está la idea de que por debajo de cierta edad un niño o adolescente es más “enderezable” que un adulto, por lo que existe un consenso al creer que vale la pena apostarle a su reeducación. Por otro lado, es un hecho que, por debajo de ciertas edades, aunque se tiene capacidad de culpabilidad –pues los menores son capaces de diferenciar los contenidos vivenciales para actuar conforme a la

⁴ García, J. & Alvarado, J. (2013). La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución efectiva frente a la delincuencia juvenil?. *Derecho y cambio social*, 1-19.

⁵ *Ibid.*

⁶ Jiménez, D. (2009). Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. *Dialogos de Derecho y Política* (1), 1-18.

realidad—, resulta más difícil controlar los impulsos, sobre todo si el niño o adolescente es sorprendido por experiencias con las que no se había confrontado hasta el momento.⁷

De esta forma, muchos Estados en el mundo han establecido dentro sus ordenamientos jurídicos una edad a partir de la cual los menores de edad pueden ser responsables penalmente y otra en la que la competencia en el caso de la comisión de delitos ya no es del sistema de justicia penal juvenil, sino del sistema de justicia penal ordinaria. En Colombia este rango de edades se encuentra establecido entre los 14 y los 18 años de edad. En diferentes países de Latinoamérica, aunque la edad a partir de la cual hay responsabilidad penal ordinaria suelen ser los 18 años, la edad mínima de responsabilidad penal varía en un rango que va desde los 7 hasta los 16 años. Así pues, países como Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Panamá tienen una edad mínima de responsabilidad penal de 12 años.

(V) Marco jurídico

A continuación, se hará referencia a las disposiciones normativas de orden nacional e internacional que resultan relevantes al evaluar la responsabilidad penal juvenil.

A) Instrumentos internacionales relevantes

Existen varios instrumentos internacionales que se refieren a las responsabilidad penal de los menores. En primer lugar es importante mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por Colombia a través de la Ley 21 de 1991. Este instrumento dispone en su artículo 37, entre otras cosas, que la privación de la libertad de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como una medida de último recurso y durante el período más breve posible. Asimismo, que todo niño que sea privado de la libertad debe ser tratado con humanidad y respeto, de manera que se tengan en cuenta las necesidades propias de las personas de su edad.

En segundo lugar, están las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia – Reglas de Beijing (1990) que establecen las condiciones mínimas para el tratamiento de los jóvenes que entran en conflicto con la ley. Allí se señala el comienzo de la edad de responsabilidad penal no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

⁷ Cuello, J. (2010). Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. *Ciencia Penal y Criminología*.

Asimismo, que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores. En estas reglas no se prohíbe la posibilidad de confinamiento en establecimiento penitenciario. De hecho en la regla número 19 se dispone que este es de carácter excepcional y se utilizará como ultimo recurso, precepto que cumple este proyecto de ley.

En tercer lugar, las Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Reglas de Riad (1990) buscan establecer las normas para prevenir la delincuencia juvenil y las medidas de protección para los menores. En cuarto lugar, las reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad – Reglas de La Habana (1990) establecen los parámetros para el cuidado y tratamiento de menores de edad que se encuentran privados de la libertad. Finalmente, las reglas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad – Reglas de Tokio (1990) establecen los principios que se deben seguir en la imposición de medidas no privativas de la libertad.

B) Legislación nacional

➤ Constitución Política

Es importante empezar por mencionar que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños y el llamado “interés superior del menor” al disponer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

➤ Código Penal (Ley 599 de 2000)

El artículo 33 del Código Penal Colombiano establece que los menores de 18 años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

➤ Código de Infancia y Adolescencia

Con la expedición del **Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)** surgió en Colombia una nueva perspectiva en relación con la comisión de delitos por parte de menores de edad. Así pues, el Estado colombiano procuró estar más afín con instrumentos internacionales vigentes, acercándose a una idea de responsabilidad penal juvenil, pero con una orientación educativa. Anteriormente, la materia se encontraba regida por el **Código del Menor (Decreto 2737 de 1989)**. Uno de los cambios que se presentó con la nueva norma es la concepción del adolescente como imputable, es decir, como sujeto

de responsabilidad penal, pues en el Código anterior se consagraba la inimputabilidad del menor de 18 años. De esta manera, nació en Colombia el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), que se define en la norma como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen todo lo relacionado con la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tienen entre 14 y 18 años de edad en el momento en que cometen el hecho punible. Este Sistema representó un cambio de paradigma de lo que significa la delincuencia juvenil y por tanto, una nueva visión y consideración del tratamiento que deben recibir los adolescentes que cometen delitos (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015).

Las normas del Código de Infancia y Adolescencia que regulan el SRPA prevén las siguientes sanciones para los adolescentes a quienes se les haya declarado la responsabilidad penal:

<ul style="list-style-type: none"> ○ Amonestación 	<p>Consiste en una recriminación por parte de la autoridad judicial al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. El joven debe asistir en todos los casos a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana. Cuando el juez condena a la reparación de perjuicios el juez exhorta al menor y a sus padres al pago.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ○ Reglas de conducta: 	<p>Consiste en la imposición por parte de la autoridad judicial al adolescente de ciertas obligaciones o prohibiciones encaminadas a regular su modo de vida y promover y asegurar su formación. Esta sanción no puede exceder los 2 años.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ○ Prestación de servicios a la comunidad: 	<p>Consiste en la realización de tareas de interés general, en forma gratuita, por un período no mayor a los 6 meses, durante una jornada máxima de 8 horas semanales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ○ Libertad asistida: 	<p>Consiste en una concesión de libertad por parte de la autoridad judicial con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no puede durar más de 2 años.</p>

<p>○ Internación en medio semicerrado:</p>	<p>Consiste en la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado, al que debe asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no puede ser superior a 3 años.</p>
<p>○ Privación de libertad en centro de atención especializado:</p>	<p>Se aplica a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sean 6 años o más de prisión. La sanción tendrá una duración de 1 hasta 5 años.</p> <p>No obstante, también procede la privación de libertad en el caso en que los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años que son hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tiene una duración que va desde 2 hasta 8 años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin beneficios para redimir penas.</p> <p>Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumple los 18 años, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada.</p> <p>En los centros de atención especializada se presta una atención pedagógica y diferenciada entre los adolescentes menores de 18 años y aquellos que alcanzaron los 18 y están cumpliendo su sanción.</p>

Las sanciones mencionadas anteriormente se cumplen en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Defensor de Familia se encarga de controlar su cumplimiento y verificar la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, a la hora de determinar las sanciones a imponer el juez debe utilizar los siguientes criterios para definir de las sanciones a imponer:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos, así como las circunstancias y necesidades del adolescente y de la sociedad.

3. La edad del adolescente.
 4. La aceptación de cargos por el adolescente.
 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
 6. El incumplimiento de las sanciones.
- (Artículo 179 L.1098 de 2006)

Los adolescentes entre 14 y 18 años de edad que incumplan cualquiera de las sanciones terminarán el tiempo de sanción en internamiento. Así, el incumplimiento por parte del joven del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Resulta importante mencionar que los menores de 14 años de edad no se consideran penalmente responsables y por ese motivo están excluido del SRPA. De esta forma, en los eventos en que cometen delitos, reciben un trato diferente que se centra en el restablecimiento de sus derechos. En estos casos sólo se la aplican medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y se vinculan a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

(VI) Competencia

Si bien el Estado debe garantizar un trato diferenciado y pedagógico para los adolescentes y las medidas punitivas por sí solas no solucionan la problemática de fondo de la delincuencia juvenil, es importante eliminar del ordenamiento jurídico las deficiencias que se convierten en incentivos perversos para que se usen a los menores como instrumentos criminales.

En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política el Congreso es competente para definir la política criminal del Estado. La noción de política criminal ha sido definida por la Corte Constitucional⁸ como el conjunto de respuestas que el Estado cree necesario adoptar para hacer frente a las conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social, con el fin de lograr la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes.

De esta forma, el Congreso tiene la competencia para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones a imponerse y el procedimiento a cumplirse. Así pues, también ha señalado la Corte Constitucional⁹ que al Congreso le asiste en materia penal una competencia

⁸ Sentencia C-646 de 2001 M.P: Manuel José Cepeda

⁹ Sentencia C-387 de 2014. M.P: Jorge Iván Palacio.

amplia que tiene respaldo en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º Constitución Política). De esta forma, el legislador puede crear, modificar, suprimir figuras delictivas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas y fijar la clase y magnitud de éstas, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que realice sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos causan a la sociedad.

Convencida de la importancia de fortalecer este sistema penal juvenil, para proteger a nuestros menores, presento el siguiente Proyecto de Ley.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República

Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley 067 de 2019- Cámara

“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 159. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial, a menos que el menor sea reincidente. Estos registros son reservados, pero deberán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Artículo 3º. Agréguese un párrafo al artículo 162 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.

Parágrafo: Se exceptúan de lo anterior los casos en que, por incumplimiento del adolescente, entre los 16 y 18 años de edad, de cualquiera de las sanciones previstas en el Código o del compromiso de no volver a infringir la ley penal, el juez determine su privación de la

libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, tal como lo dispone el párrafo 2º del artículo 179 de la presente ley.

Artículo 4º. Agréguese un párrafo al artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 174. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

Parágrafo: No habrá lugar al principio de oportunidad cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Artículo 5º. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 2o. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente entre 14 y 16 años del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

El incumplimiento por parte del adolescente entre 16 y 18 años del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará su privación de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, en recinto separado de los adultos, durante el tiempo que fije la ley penal vigente de sanción para el correspondiente delito. Durante el tiempo de reclusión se les deberá garantizar el acceso a educación

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez, excepto si se trata de los delitos mencionados en el inciso tercero de este artículo. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y

deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoreamiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Artículo 7º. La persona con edad entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años que reincida por segunda vez en una conducta delictiva será juzgada por la justicia penal ordinaria.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República
Partido Centro Democrático

	CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
El día <u>24</u> de <u>Julio</u> del año <u>2019</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo _____	
No. <u>067</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____	
<u>HS Maria del Rosario Guerra</u>	
	SECRETARIO GENERAL